

Art. 3.º Serán beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden, los productores de atún, a través de sus respectivas Entidades asociativas, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial del archipiélago canario.

Art. 4.º A los efectos de aplicación de la regulación prevista en la presente Orden, se establece un precio de garantía que será el nivel mínimo que podrán percibir los productores de tónidos para toda la producción vendida con destino a su transformación industrial, en los mercados del archipiélago canario, para cada una de las especies reguladas.

Art. 5.º Se establecen como precios de garantía a la producción de tónidos para la campaña de 1991, en el archipiélago canario, los siguientes:

- Atún «Thunnus thynnus», localmente Patudo, 141 pts/kg.
- Listado «Euthynnus pelamis», 90 pts/kg.
- Patudo «Thunnus obesus», localmente Tuna, 120 pts/kg.
- Rabil «Thunnus albacares», 140 pts/kg.
- Atún Blanco «Thunnus alalunga», localmente Barrilote, 225 pts/kg.

Art. 6.º La ayuda financiera que podrán percibir los productores de tónidos de Canarias se compone de una prima fija y una prima variable, cuya concesión se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La «prima fija» será equivalente a 18 pts/kg del producto comercializado para su transformación industrial. Esta prima será de aplicación para aquellos productos comercializados fuera del archipiélago y con destino final para la fabricación de conservas.

2. La «prima variable» se establece para los casos en que los precios en primera venta obtenidos por los productores sean inferiores a los niveles fijados como precios de garantía en el artículo anterior.

La «prima variable» será equivalente a la diferencia entre el precio realmente percibido por el productor y el correspondiente precio de garantía establecido para cada una de las especies en el artículo anterior. En todo caso la cantidad a percibir en concepto de «prima variable» no podrá ser superior al 15 por 100 del precio de garantía establecido para cada una de las especies.

Art. 7.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente disposición, el cálculo y abono de las ayudas a que tengan derecho los productores pesqueros, a través de sus entidades asociativas, se efectuará por periodos trimestrales. La percepción de la ayuda en concepto de «prima variable», se establecerá en base a la diferencia entre el precio medio ponderado mensual percibido por los productores y el precio de garantía establecido para cada producto. La diferencia entre ambos niveles, computada para cada mes, será la base de cálculo para la liquidación trimestral, teniendo en cuenta la producción comercializada en cada uno de los meses.

Art. 8.º Las solicitudes para el acceso a las ayudas previstas en la presente Orden serán remitidas por las entidades asociativas de productores del archipiélago canario y dirigidas a la Presidencia del FROM, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Instancia de la entidad asociativa de que se trate, solicitando las ayudas a que sean acreedores los productores de la misma, acompañada de la documentación que a continuación se indica:

Certificado expedido por el Patrón mayor o Presidente de la entidad solicitante, en la que se indique si está facultado por los productores afiliados a la misma para efectuar dicha solicitud.

Certificación en la que se haga constar si se ha recibido alguna otra ayuda para estos mismos fines, especificando la procedencia de la misma.

Relación de los barcos dedicados a la pesca de tónidos afiliados a la entidad con expresión del nombre, matrícula de los mismos, propietarios y TRB.

Registro y puerto de base de cada uno de los barcos dedicados a la pesca del atún.

Certificación expedida por el Patrón mayor de la Cofradía solicitante o Presidente de la Asociación, especificando que el producto comercializado procede de capturas efectuadas por los barcos afiliados a la entidad.

2. Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes, de acuerdo con el sistema de regulación que se establece, las Entidades asociativas deberán remitir mensualmente al FROM los datos relativos a los desembarcos y cantidades comercializadas de tónidos, para cada una de las especies, precios percibidos y empresas u operadores comerciales que han adquirido cada uno de los productos.

Estas informaciones deberán remitirse antes de finalizar el mes siguiente al que se refieren los desembarcos y cantidades comercializadas, siendo condición imprescindible el cumplimiento de este plazo para poder tener acceso a las ayudas previstas en la presente Orden. En todo caso, el incumplimiento de estas obligaciones de información supondrá la pérdida de las ayudas que puedan corresponder a los productores para el mes o meses en que tal obligación no haya sido satisfecha.

3. Con objeto de efectuar las liquidaciones trimestrales de las subvenciones a que fueran acreedores los productores de atún, las entidades asociativas remitirán juntamente con la solicitud a que se refiere el punto 1 del presente artículo y en plazo de dos meses después

del trimestre correspondiente a la subvención solicitada, copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales que han amparado las ventas de atún.

Art. 9.º Con el fin de efectuar los necesarios controles que garanticen la mayor eficacia en el funcionamiento de esta línea de ayudas, la copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales presentadas por los productores, deberá indicar como mínimo: destino del producto, identidad del vendedor y comprador, precio de venta, cantidades de que se trate y destino del producto, así como los datos que permitan verificar si será transformado en el propio archipiélago o en la península.

Juntamente con las facturas mencionadas deberá acompañarse una certificación en la que se haga constar la identidad de la industria de transformación a la que se ha vendido finalmente el producto. En todos los casos de venta, tanto directa del productor como a través de intermediarios, se presentarán certificados expedidos por las industrias a las que ha ido finalmente el producto.

En el supuesto de ventas efectuadas directamente por los productores a las industrias de transformación, las certificaciones serán expedidas directamente por las industrias, señalando si el destino final del producto es la transformación industrial.

Art. 10. La percepción de las ayudas previstas en la presente Orden estará condicionada, en todo caso, a la justificación por parte de los beneficiarios del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Art. 11. La concesión de las ayudas previstas en la presente disposición será incompatible con la percepción por parte de los beneficiarios, de cualquier otra ayuda o subvención que para los mismos fines haya sido otorgada por cualquiera de las Administraciones Locales o Autonómicas.

Art. 12. Las solicitudes y documentaciones a que hacen referencia los artículos 8.º y 9.º de la presente disposición serán presentadas para su tramitación en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del archipiélago canario, las cuales podrán requerir cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de la campaña regulada.

Art. 13. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en la presente Orden, la falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud y documentación precisa, darán origen a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para liquidar con cargo al Presupuesto de 1991 las ayudas pendientes de la Orden de 28 de febrero de 1990 correspondientes al cuarto trimestre de dicho año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo caso las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo, para el ejercicio presupuestario de 1991.

Segunda.—Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar en el ámbito de sus competencias, las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Tercera.—La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidencia del FROM.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3107

RESOLUCION de 7 de enero de 1991, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se fijan los requisitos relativos a los procedimientos de obtención de los diferentes títulos, licencias y habilitaciones de Piloto civil.

El Real Decreto 959/1990 y la Orden de 30 de noviembre de 1990 establecen los títulos, licencias y habilitaciones de Piloto civil en España,

así como los requisitos y programas a los cuales se ajustarán dichas titulaciones.

En este sentido, resulta preciso establecer los requisitos aplicables en los procedimientos de obtención de los diferentes títulos y habilitaciones, fijando una serie de limitaciones que garanticen que los poseedores de estas titulaciones disponen de las aptitudes necesarias para el ejercicio de esta profesión aeronáutica.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Dirección General acuerda lo siguiente;

Primero. Procedimientos relativos a pruebas teóricas.—Los aspirantes dispondrán de seis convocatorias para la superación de cada una de las materias, entendiéndose por convocatoria cada una de las pruebas efectuadas en cada materia.

De dichas convocatorias las cinco primeras tendrán la consideración de ordinarias ajustándose al procedimiento normal y la sexta de extraordinaria, debiendo ser solicitada expresamente por el interesado al Director general de Aviación Civil y siendo efectuada ante un Tribunal nombrado expresamente para la prueba.

Entre la primera y la última convocatoria no podrá diferir un espacio de tiempo superior a dos años. En el caso de que transcurra un espacio superior al citado, el aspirante será declarado no apto en la totalidad de las materias, debiendo reiniciar el proceso.

Segundo. Procedimientos relativos a prueba de vuelo.—Los aspirantes dispondrán de tres convocatorias para la superación de la totalidad de la prueba de vuelo, entendiéndose por convocatoria la realización total o parcial de cada prueba de vuelo, hasta la obtención en la misma del resultado de apto o no apto.

Aquellos aspirantes que fuesen declarados no aptos en las tres convocatorias, deberán superar una prueba global de conocimientos teóricos, para reiniciar el proceso de prueba de vuelo, disponiendo de tres convocatorias para la superación de dicha prueba teórica.

Una vez superada esta prueba teórica, el aspirante dispondrá de dos convocatorias ordinarias de prueba de vuelo y una de gracia que podrá solicitar ante el Director general de Aviación Civil y que efectuará ante un Tribunal expresamente nombrado por el mismo.

Tercero. Ambito de aplicación.—La presente regulación será de exclusiva aplicación a la enseñanza modular, entendiéndose por enseñanza modular aquella que no se imparte en una Escuela de Pilotos y dentro de un curso expresamente reconocido a dicha Escuela por la Dirección General de Aviación Civil.

Madrid, 7 de enero de 1991.—El Director general, Carlos Martín Plasencia.

3108 RESOLUCION de 8 de enero de 1991, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se dictan normas relativas a los procedimientos de obtención de títulos y licencias de Piloto Civil.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 30 de noviembre de 1990 ha procedido a desarrollar la regulación marcada por el Real Decreto 959/1990 en relación con las condiciones precisas para la obtención de los diferentes títulos y licencias de Piloto Civil.

En este momento existe un elevado número de aspirantes a dichos títulos que están en posesión de aquellos que fueron emitidos con arreglo a las disposiciones reguladoras de dicha materia derogadas por la nueva reglamentación o que superaron diversas materias de las que componían los programas correspondientes a dichos títulos y habilitaciones.

La Dirección General de Aviación Civil, una vez analizados los programas correspondientes a los actuales títulos, y los correspondientes a las últimas convocatorias para la obtención de títulos, licencias y habilitaciones de Piloto Civil, ha tratado de equiparar de un modo flexible los niveles de formación exigibles hasta el momento, con los fijados por la nueva reglamentación, de modo tal que, aquellos aspirantes que no pudieron culminar la totalidad del proceso dispongan de la posibilidad de hacerlo, sin que deban repetir las pruebas que justifiquen conocimientos, ya demostrados con antelación.

Asimismo, quedan garantizados los derechos de aquellos aspirantes que a través de actos administrativos obtuvieron el reconocimiento de los conocimientos justificados a través de otros títulos oficiales españoles o extranjeros relativos a determinadas materias, de cuya superación quedaron eximidos en el proceso de obtención de los correspondientes títulos, licencias y habilitaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Establecer la correspondencia que figura en el anexo a la presente Resolución, entre las materias correspondientes a los títulos, licencias y habilitaciones reguladas por el Decreto de 13 de mayo de 1955 y las reguladas por el Real Decreto 959/1990. A estos efectos, aquellos aspirantes a títulos, licencias o habilitaciones que estén en posesión de los regulados por el Decreto de 13 de mayo de 1955 tendrán únicamente la consideración de aptos en la totalidad de las materias teóricas que dispongan de correspondencia con las fijadas en la nueva

reglamentación. Asimismo, aquellos aspirantes que quedaron exentos de la realización de materias en virtud de Resoluciones expresas de este Centro directivo, tendrán a estos efectos la consideración de aptos en dichas materias.

Segundo.—En el proceso de obtención de los títulos, licencias y habilitaciones, los aspirantes afectados por la presente Resolución tendrán la consideración de aptos en primera convocatoria en las materias de cuya superación queden exentos, quedando sujetos a la regulación fijada por la Resolución de 7 de enero de 1991 para la culminación del proceso de obtención del título, licencia o habilitación.

Tercero.—La prueba de vuelo establecida para la obtención del título de Piloto comercial de avión y helicóptero, regulado por Decreto de 13 de mayo de 1955, y la correspondiente a la habilitación para vuelo instrumental de avión y helicóptero, regulado por dicho Decreto, se considerarán a los efectos de obtención del correspondiente título, licencia y habilitación equivalentes a las pruebas actualmente establecidas.

Cuarto.—Aquellos aspirantes que hubiesen agotado el número de convocatorias de que disponían para la superación de una determinada materia, tendrán la consideración de no aptos en dicha materia.

Quinto.—Aquellos aspirantes que hubiesen agotado el número de convocatorias de que disponían para la superación de la prueba de vuelo, correspondiente a la obtención del título de Piloto comercial, o para la obtención de la habilitación para vuelo instrumental, regulados por el Decreto de 13 de mayo de 1955, deberán, a los efectos de incorporarse al procedimiento regulado por la Resolución de 7 de enero de 1991, acreditar ante este Centro directivo un entrenamiento posterior a la fecha de la última prueba de vuelo efectuada, de veinte horas de vuelo bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo, en el caso de prueba de vuelo para obtención del título de Piloto comercial, y quince horas de vuelo bajo reglas de vuelo por instrumentos supervisadas por un Instructor de Vuelo, de las cuales cinco horas podrán efectuarse en idénticas condiciones en entrenador de vuelo, en el caso de prueba de vuelo para la obtención de la habilitación IFR.

Una vez justificado el citado entrenamiento, estos aspirantes tendrán la consideración de aspirantes a prueba de vuelo en primera convocatoria, de acuerdo con lo establecido por la Resolución de 7 de enero de 1991, sin perjuicio de la necesidad de superar previamente aquellas materias teóricas cuya correspondencia no hubieran obtenido a través de la presente Resolución.

Sexto.—A los efectos de la obtención de la habilitación de avión multimotor terrestre y de hidroavión multimotor, podrán incorporar dicha habilitación en su licencia de Piloto de avión aquellos aspirantes que:

Estén en posesión de una habilitación de tipo de un avión multimotor terrestre o, en su caso, de hidroavión multimotor, de peso superior a 5.700 kilogramos al despegue, o

Hayan efectuado en un avión multimotor terrestre o hidroavión multimotor, en su caso, como piloto al mando o primer piloto bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo un total de treinta horas, de las cuales veinte deberían haber sido realizadas en los últimos seis meses anteriores a la fecha de la presente Resolución.

Los aspirantes que no estén comprendidos en estos supuestos se ajustarán para su obtención a lo preceptuado por la Resolución de 7 de enero de 1991.

Séptimo.—No obstante lo dispuesto en el anexo de materias equivalentes, la habilitación para vuelo por instrumentos obtenida con arreglo al Decreto de 13 de mayo de 1955 será equivalente a la actual, a efectos de inclusión en las licencias de los poseedores de la misma. Asimismo, aquellos aspirantes que hayan superado la totalidad de la prueba teórica de Piloto comercial de 1.ª clase estarán exentos de efectuar las pruebas de Derecho Aéreo, Actuación y Limitaciones Humanas y Procedimientos Operacionales, obteniendo el título de Piloto comercial y habilitación IFR, regulados por la Orden de 30 de noviembre de 1990.

Octavo.—Aquellos pilotos que no estén en posesión del certificado restringido de Operador Radiotelefonista de a bordo (internacional), a efectos de obtención de los títulos y habilitaciones regulados por el Real Decreto 959/1990, deberán superar la materia denominada Radiotelefonía del correspondiente título o habilitación.

Hasta tanto superen dicha materia, los poseedores del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea y de la habilitación IFR que no dispusieran del citado certificado, obtendrán el nuevo título e incorporarán la citada habilitación, en su caso, sin que puedan ejercer las atribuciones que confería el citado certificado.

Noveno.—Los conocimientos a que hace referencia el apartado 2.1.4.2.3.b) de la Orden de 30 de noviembre de 1990 se ajustarán a los programas y materias fijados por dicha Orden para la obtención del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea. A los efectos de superación de estas pruebas, se actuará conforme a los procedimientos establecidos por la Resolución de 7 de enero de 1991.

El requisito de experiencia exigible para la obtención del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea no será preciso para optar a estas pruebas, siendo necesario para acceder a las mismas estar en posesión del título de Piloto comercial con habilitación para vuelo instrumental